

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
Accionada: DESARROLLOS Y REDES S.A.S
Rad: 2021-00135-00 RI. 6590

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de **DESARROLLO Y REDES S.A.S**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art 29 de la C.N. conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

Manifiesta el accionante que en el año 2021 instalo una red de WIFI(red de internet, en la dirección transversal 5# 1-205 barrio modelo de Purificación Tolima, instalaciones hechas por COLCABEL S.A.S. – desarrollo y redes, por el motivo que la estudiante Paula Andrea Otavo Mendez no podía asistir a clases presenciales, la titular de ese servicio es Yamile Méndez Bermúdez, afirma que Paula Andrea Otavo Méndez, no ha entregado la clave de la red WIFI, a ninguna persona fuera del nucleo familiar. Así mismo indica que con esta acción de tutela quiere comprobar que ha utilizado esta red WIFI y con el fallo de tutela entregárselo a la Fiscalía 68 local de Purificación.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Se le garantice el derecho fundamental al debido proceso, que está siendo violado

por COLCABLE S.A.S. – DESARROLLO y REDES al no entregar las copias de la facturación de la red de WIFI (red internet) instalada en la dirección transversal 5°

1-205 del barrio Modelo de Purificación Tolima, a su titular YAMILE MENDEZ BERMUDEZ y una vez se cuente con las mismas poder entregar copias de esta facturación a la fiscalía 68 local de Purificación.

Pruebas

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante-

Petición copias de facturación de la red WIFI (RED DE INTERNET) de la titular Aura Yamile Méndez Bermúdez.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenando notificar a la accionada, para que ejerza su derecho de contradicción, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Manifiesta la accionada, representada por ISAURO YOSCUA ORDOÑEZ, que la empresa operadora de servicio de internet en Purificación es DESARROLLOS Y REDES-DEREDES S.A.S, quien es realmente la accionada y no TV CABLE COLOMBIA S.A.S, que según petición elevada por NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ en escrito dirigido, solicita expedición de copia de documento de facturación de internet de la usuaria AURA YAMILE MENDEZ BERMUDEZ, donde se le informo verbalmente, que dicho documento solo se le puede entregar a la señora AURA YAMILE MENDEZ BERMUDEZ, con quien existe un vínculo contractual, en razón a que ella fue la que firmo el correspondiente contrato, así mismo el día 27 de septiembre de 2021, dentro de los términos de ley, se le informo al accionante.

(...)

“que no es dable la entrega de ningún documento a usted, puesto que DESARROLLOS Y REDES S.A.S. que es la empresa prestadora de servicio de internet, no ha suscrito ningún tipo de contrato con usted para el suministro de dicho servicio.

La copia a que hace referencia en su petición se le puede entregar a la titular del contrato que justamente es la señora AURA MARIA MENDEZ BERMUDEZ, quien

puede acercarse a la oficina y solicitarla u otorgarle a usted un poder en donde lo faculte a usted para solicitar y reclamar el documento en cita, (anexo copia)”.

Solicita la accionada despachar negativamente la acción constitucional, por cuanto no tienen ninguna relación contractual para la prestación del servicio de internet.

DE LA LEGITIMACIÓN

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. **DE LA LEGITIMACIÓN**

a. Por activa

El Art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, existen también legitimación por pasiva para que la accionada **DESARROLLOS Y REDES S.A.S**, puede ser objeto de acción de tutela como entidad pública, al configurarse los requisitos establecidos en el precedente constitucional.

2. **DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la

jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto presento petición el día 08 de setiembre de 2021 y la acción de tutela fue presentada el día 27 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido entre estos un plazo razonable menor a un mes.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio judicial.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o

la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de no entregar copias de la facturación del servicio de internet.

CONSIDERACIONES.

Del debido proceso

El accionante considera que la accionada le ha violado el derecho fundamental al debido proceso. No obstante, sin mayor análisis, el despacho no encuentra alguna situación o actuación que haya realizado la accionada, en donde esté involucrado este derecho fundamental del accionante. En los hechos sobre los cuales edifica la solicitud de amparo, indica que, quiere comprobar quien ha utilizado la red WIFI del servicio de internet de su núcleo familiar, advirtiendo que no han suministrado la clave a terceras personas. Es decir, el accionante concibe la acción de tutela como un procedimiento investigativo, con lo cual pretende que el Juez Constitucional realice, tal vez, funciones propias de la policía judicial o de la misma fiscalía General de la Nación, sin que cumpla con la carga de demostrar así sea sumariamente alguna violación al derecho fundamental invocado.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto de esta acción constitucional, la accionando es una empresa particular, DESARROLLOS y REDES-DEREDES S.A.S, empresa operadora de servicio de internet en Purificación. Sobre el derecho al debido proceso , cuando se trata de relaciones entre particulares, ha sostenido la Corte Constitucional ha sostenido : : “*A manera de síntesis, el derecho al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Carta Política, en el marco de vínculos entre particulares, se torna exigible esencialmente por: (i) la necesidad constitucional de evitar el ejercicio abusivo y arbitrario de una prerrogativa sancionatoria; (ii) la eficacia material del texto constitucional y su consecuente efecto irradiador de los contenidos iusfundamentales a todas las*

relaciones que se gestan bajo la vigencia del Estado social de derecho; y (iii) el carácter interdependiente e indivisible de los derechos constitucionales, en virtud del cual es posible identificar la intensidad de la afectación concreta del debido proceso en relación con su efecto vulnerador en otras libertades consagradas en el texto Superior.

De acuerdo con ello, cuando esta Corte ha accedido a estudiar de fondo una solicitud de amparo en la que se discute la salvaguarda del derecho bajo referencia, en el ámbito de asociaciones estructuradas alrededor de un objetivo privado y común de sus integrantes, se ha hecho depender su tutela de una vulneración de otros principios superiores, como lo es la supremacía de los derechos de los menores de edad, o la igualdad, de manera que se ha insistido en la imposibilidad de conceder la protección, por vía de la acción de amparo, cuando lo único que se persigue es el simple cumplimiento de reglas orientadoras de un procedimiento estatutario de orden privado, sin ningún impacto constitucional. “(Sentencia T-623 / 17).

Pues bien, no observa el despacho que los hechos relatados por el accionante tengan que ver con una prerrogativa sancionatoria de parte de la empresa accionada y menos aún con su ejercicio abusivo y arbitrario que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, no existiendo violación alguna al derecho invocado, esta acción se torna improcedente como en efecto se declarará.

Ahora bien, como el accionante se refiere, también, a una petición que elevó ante la accionada, el despacho analizara los hechos relatados y su relación con el derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad privada que presta un servicio público, en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo, en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayor análisis encuentra que, el derecho de petición, fue presentado el 8 de septiembre de 2021, la accionada dio respuesta el día 27 de septiembre de 2021, encontrándose que en primer lugar cumplió con dar respuesta dentro del término establecido por el Art. 5 del decreto antes referido “**toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.” En este caso el termino con que contaba la accionada era de veinte (20) días para dar respuesta al accionado, respuesta que fue dada dentro del término establecido por el referido decreto, por cuanto la petición fue presentada el día ocho (08) de septiembre del presente año y fue resuelta el día 27 de septiembre del 2021, de manera clara, de fondo y congruente, no habiendo transcurrido sino 19 días desde su radicación.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la respuesta dada por la entidad accionada conforme con lo que obra dentro del cartulario, se advierte que la misma cumple con los requerimientos establecidos y decantados por la propia jurisprudencia en cuanto a que esta sea clara, precisa, de fondo y congruente con lo pedido, habida consideración, que la accionada al descorrer traslado de la presente acción constitucional informa que mediante oficio del 27 de septiembre de le dio respuesta al petente en la que le informan que no es posible acceder a la solicitud por el deprecada, a fin de obtener copia de los recibos de pago del servicio público de internet, por cuanto quien los solicita no es la persona que ostenta la calidad de usuario del referido servicio público y en tal sentido se le exhorta para que dicha petición sea elevada por la titular del servicio.

En tal virtud, al no existir vulneración o transgresión al derecho invocado por el accionante, el presente amparo constitucional se hace improcedente. Puestas, así las cosas, el Despacho tendrá que negar por improcedente la acción de tutela, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO